



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS** en calidad de apoderado de **JESUS ENRIQUE NARANJO DÍAZ**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**ANTECEDENTES**

SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS quien actúa como apoderado judicial del señor JESÚS ENRIQUE NARANJO DÍAZ, instauró acción de tutela en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, por este medio, le sea tutelado el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la pasiva, dar respuesta a la petición elevada el 22 de agosto de 2022.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó qué: el día 22 de agosto de 2022, elevó derecho de petición ante la registraduría nacional del estado civil, solicitando que se dé claridad sobre los dos números de cédulas que se le expidieron al señor JESÚS ENRIQUE NARANJO MONTOYA, indica el accionante que, el 1º de septiembre de 2022, la accionada da respuesta a la petición, sin embargo, dicha contestación no da respuesta a lo solicitado, y la información dada, es incompleta e imprecisa, toda vez que, con dicha documental no se puede continuar con los tramites sucesorales, que actualmente se están llevando.

Por lo anterior, el apoderado del señor JESUS ENRIQUE NARANJO DÍAZ solicita a este Despacho, que se le ordene a la accionada, dar respuesta de manera clara al derecho de petición y en especial, *“CERTIFIQUE que la cédula de ciudadanía número 2.303.944 perteneciente al señor JESUS ENRIQUE NARANJO MONTOYA y que fue cancelada por fallecimiento por Resolución No. 2870 del 01/01/1989.”*, así mismo, *“proceda a expedir una CERTIFICACIÓN que haga constar el número de la cédula ciudadanía del señor JESUS ENRIQUE NARANJO MONTOYA vigente para época de su fallecimiento ocurrido el día cinco (5) de enero de 1989, corresponde al número 2.303.944, y que reemplazó o sustituyó la cédula de ciudadanía número 3.520.472, ya no está vigente.”* (Documento “01Tutela” del expediente digital).

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día viernes catorce (14) de octubre de 2022, y mediante proveído del día lunes 18 de octubre, se admitió en contra de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, igualmente, se ordenó su notificación y se le informó a la accionada, que se debía pronunciar de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la presente acción y sobre las pretensiones de la parte actora, dándole el término de dos (2) días para que presente el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

La Registraduría Nacional Del Estado Civil, mediante informe de fecha 21 de octubre de la presente anualidad, informó que: el cupo numérico 2.303.944, fue asignado a Jesús Enrique Naranjo Montoya, y a la fecha se encuentra cancelada por muerte, que se realizó

un único trámite correspondiente al trámite de cedulación de primera vez, que a solicitud del accionante, el 21 de octubre de 2022, se emitieron las tres (3) certificaciones solicitadas, que el ciudadano Jesús Enrique Naranjo Montoya nunca realizó rectificación alguna de los nombres y por último, que la documentación Electoral (Antigua) no corresponde a Documentos de identificación expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto, no es competencia de ella informar sobre los archivos físicos y/o magnéticos que puedan llegar a existir del Archivo Electoral Antiguo.

Por último, solicita la accionada, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que esa entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la actora, a fin de que, se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, emitir las certificaciones solicitadas y dar respuesta de fondo a la petición que se radicó el día 22 de agosto de 2022.

En primer lugar, este Despacho verificará si la presente acción de tutela interpuesta por Santiago Mariño Piñeros quien actúa como apoderado judicial del señor Jesús Enrique Naranjo Díaz, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante.

Acerca del requisito de **inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado. Por otro lado, la **subsidiariedad** significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, y una vez revisado el escrito de tutela, se evidencia que el doctor Santiago Mariño Piñeros actúa como apoderado judicial del señor Jesús Enrique Naranjo Díaz, por cuanto aduce que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de su poderdante.

Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

Sobre este tema, mediante Sentencia T024 de 2019, en relación a interponer una acción de tutela por intermedio de un representante judicial, la Corte Constitucional señaló que:

*“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”*

Dicho lo anterior, se advierte que el doctor Santiago Mariño Piñeros aporta junto con el escrito tutelar, copia del poder especial otorgado por el señor Jesús Enrique Naranjo Díaz, quien la faculta para interponer la presente acción de tutela, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación en la causa por activa

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, de las pruebas aportadas se evidencia que, ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil fue radicado el derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2022, y es deber de ella, darle trámite y dar respuesta de manera positiva o negativa dependiendo del caso, encontrándose así, satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva,

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que el 22 de agosto de 2022 la parte actora radica derecho de petición ante la accionada, y al encontrarse insatisfecho con la respuesta dada el 1º de septiembre de 2022, el 14 de octubre de 2022, presenta acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, término razonable desde la ocurrencia de la presunta vulneración de sus derechos, según la jurisprudencia Constitucional, razón por la cual se encuentra superado el requisito de inmediatez. (Sentencia T-412 de 2018).

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

De otro lado, El artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*, de igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)”*

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así mismo, se debe recordar que la Máxima Corporación mediante sentencia T 565 de 2016, indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

Ahora bien, y frente a la solicitud de la accionada de que se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a este fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual indicó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda,

salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Así mismo, La jurisprudencia constitucional, ha señalado que, el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Ahora bien, según el informe rendido por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, en el que manifiesta que mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2022, se dio respuesta de fondo al accionante, este Despacho analizara si en el caso sub examine, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario, deberá ampararse el derecho de petición solicitado.

Así las cosas, de la documental allegada por la accionada, se evidencia que se emitieron tres (3) certificaciones de la siguiente manera:

Certificación	Nombre	Numero de Identificación	Fecha de expedición	Lugar de expedición	Estado actual
# 1	Jesús Enrique Naranjo Montoya	2.303.944	24 de enero de 1957	Fresno Tolima	Cancelada por muerte, Resolución 2870 del 1° de enero de 1989.
# 2	Jesús Enrique <b>Naranjo Díaz</b>	3.520.472	----- ----- -----	Fresno Tolima	Perdió validez por disposición del artículo 1° Ley 39 de julio de 1961.
# 3	Jesús Enrique Naranjo Montoya	4.251.608	24 de enero de 1957	Fresno Tolima	----- -----

*\*(Información obtenida del documento “05RespuestaRegistraduria” del expediente digital)*

Igualmente, obra escrito de contestación al derecho de petición en donde le indican al accionante lo siguiente:

*“En atención a su solicitud se envían 3 certificados solicitados así:*

- 1- Cédula antigua: el número 3.520.472: en la base de datos de consulta de cédulas antiguas de la Registraduria se encuentra el señor: JESÚS ENRRIQUE NARANJO DIAZ.*
- 2- Cédula de ciudadanía actual No. 2.303.944 se anexa documento base de cedulación con el nombre: JESUS ENRIQUE NARANJO MONTOYA y con documento base, cedula antigua*
- 3- Cédula de ciudadanía actual No. 2.303.944 se anexa vigencia de la página de la Registraduria con nombre: JESUS ENRIQUE NARANJO MONTOYA.*
- 4- Aclaro que el ciudadano nunca realizo rectificación alguna de los nombres*
- 5- De igual manera, teniendo en cuenta que el segundo apellido en la cedula electoral antiguo (DIAZ), no corresponde al segundo apellido de la cedula actual (MONTOYA), dicha documentación Electoral (Antigua) no corresponde a Documentos de identificación expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es competencia de la misma informar sobre los archivos físicos y/o magnéticos que puedan llegar a existir del Archivo Electoral (Antiguo).”*

En consecuencia, encuentra este juzgado, que la accionada con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo al Derecho de Petición interpuesto por el actor, por cuanto emitió las tres certificaciones de la documental que obra en su poder, ahora bien, frente a la solicitud del accionante, de que se le certifique que el señor Jesús Enrique Naranjo Montoya fue identificado con la cedula

electoral antigua N° 3.520.472 y que fue identificado con la cedula de ciudadanía actual N° 2.303.944, la cual es la pretensión principal del actor con la presente acción constitucional, encuentra este Despacho que esta pretensión no está llamada a prosperar, por cuanto de la documental obrante en el expediente, se verifica que el señor Jesús Enrique Naranjo Montoya fue identificado con la cedula electoral antigua N° 4.251.608 y no como lo indica el accionante. Es preciso señalar que, el número de cedula antigua N° 3.520.472 según la certificación allegada, pertenece al señor Jesús Enrique Naranjo Díaz, por lo que para este Despacho no resulta claro si se trata de la misma persona, o de otra persona totalmente diferente, debate jurídico que resultaría improcedente librarse a través de esta acción constitucional.

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio respuesta al actor en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y con forme a la documental que obra en sus bases de datos, así mismo, la respuesta fue notificada a los correos electrónicos aportados por el actor [tatisnaranjo@hotmail.com](mailto:tatisnaranjo@hotmail.com), [smarino@marinopineros.com](mailto:smarino@marinopineros.com), en ese orden de ideas, y por cuanto el hecho vulnerador de los derechos fundamentales ha desaparecido, el amparo Constitucional solicitado resulta improcedente, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, este Juzgador debe indicar al accionante que cada vez que realice una solicitud a las entidades, ello no significa que debe acceder a las peticiones elevadas por el actor, por cuanto ello depende de su análisis jurídico y fáctico, tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

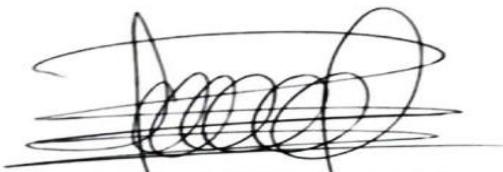
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela impetrada por Santiago Mariño Piñeros quien actúa como apoderado judicial del señor Jesús Enrique Naranjo Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

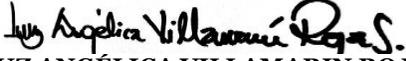


**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 179 del  
26 de octubre de 2022.

  
LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS  
Secretaria